

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO VIII N° 39 | Diciembre 2018



MEMORIA
DEMOCRÁTICA

ÍNDICE

1 EDITORIAL

2 NOTICIAS JURÍDICAS

6 DESARROLLO ESTATUTARIO

10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

20 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

22 DOCTRINA JURÍDICA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF en:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

LA VALENTÍA FRENTE A LA CRUELDAD

Hace varios siglos el maestro de escritores Miguel de Cervantes afirmó que la crueldad nunca vivió bien con la valentía. Durante el proceso de elaboración de la Ley de Memoria Democrática de Aragón, recientemente aprobada por las Cortes de Aragón, pude escuchar numerosos testimonios de crueldad desmedida entre aragoneses en el periodo comprendido entre el inicio de la Guerra Civil española en julio de 1936 y la muerte del dictador Francisco Franco en noviembre de 1975. Crueldad insaciable como la de aquella treintena de vecinos de Sos y Uncastillo fusilados por ser de izquierdas en Sádaba o la de aquella treintena de vecinos de Alcorisa fusilados por las milicias republicanas por ser de derechas. Crueldad infinita como la de aquella niña de ocho años de Castellote que fue sacada a rastras de su cama para ver como varios agentes de la Guardia Civil le prendían fuego a su casa por pertenecer su padre al maquis antifranquista del Maestrazgo. Son miles de casos únicos en todas y cada una de las familias de Aragón, muchas memorias individuales que no merecen caer en el olvido porque los horrores de la historia siempre pueden volver a aparecer.

El Gobierno de Aragón ha sido valiente por plantear este tema, sacar una ley y crear un servicio que pueda llevar a cabo las políticas que expone dicho texto. Somos conscientes de la polémica que para algunas personas puede resultar recordar el dolor de las heridas. Pero solo a través del recuerdo se podrá cicatrizar. Tal y como establece el preámbulo, esta ley se enmarca en el conjunto de principios redactados por la Organización de las Naciones Unidas para la protección y

la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. En su principio 2 (Derecho a la verdad) se dice que “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”. Acorde con este derecho de memoria, el principio 3 (Deber de recordar) establece que “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones”. Estas medidas deben encaminarse a “preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.

Pensamos que, a través de la Ley y de la Justicia, debemos defender la democracia y los valores democráticos. Debemos preservar la historia y contarla tal y como fue, haciendo justicia reparativa a las víctimas. Y honestamente creo que una comunidad moderna, libre y democrática como es Aragón no puede olvidarse de su pasado reciente, porque siempre es mejor ser valiente antes que cruel.

Julio Embid

Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

ENTREVISTA A VICENTE GUILLÉN

CONSEJERO DE PRESIDENCIA

El pasado 11 de noviembre se celebró en París el centenario del armisticio de Compiègne, que puso fin a la Primera Guerra Mundial. Algunos historiadores sostienen que fue un cierre en falso, porque dejó las semillas de la Segunda Guerra Mundial, que tuvo su campo de experimentación precisamente en la Guerra Civil española.

Debemos entender que la Guerra Civil española va ligada a la Segunda Guerra Mundial y que el horror no terminó el 1 de abril de 1939. La persecución a los demócratas, los intelectuales, las personas de izquierda, las mujeres o los colectivos LGTB duró décadas. Todas las políticas de memoria democrática que se realicen en España deben abarcar hasta la muerte del dictador en noviembre de 1975.

Aunque se supiera a principios de noviembre, los Mossos d'Esquadra detuvieron a mediados de septiembre en Terrassa (Barcelona) a un hombre que tenía "clara voluntad" de atentar contra el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, tras la decisión del Gobierno de exhumar los restos de Francisco Franco del Valle de los Caídos. ¿Es un hecho aislado o puede haber réplicas dado el auge de los extremismos en Europa?

El auge de los extremismos de derechas es muy preocupante y mientras en determinados países, como en Alemania o en Francia, los partidos de centro-derecha han realizado un llamado "cordón sanitario" negándose a cualquier pacto o negociación con la extrema-derecha, en otros como en Italia o en Austria, están en el Gobierno en coalición, con ministerios,

legislando y tomando decisiones muy graves. Veremos a ver qué sucede en España.

No deja de ser paradójico que genere tantas reacciones en contra una ley que pretende, en definitiva, la verdadera reconciliación, reparando heridas del pasado -en vez de reabrir las como plantea el discurso del revanchismo-, sacando los restos de las víctimas de la Guerra Civil y la dictadura franquista de las fosas comunes y las cunetas para darles una sepultura digna.

Durante décadas la memoria oficial fue selectiva y reconoció únicamente como víctimas a aquellas producidas en la retaguardia del frente republicano que las hubo. En lugares como Barbastro o Alcorisa hubo crímenes horribles. Sin embargo, las familias fueron reparadas y tuvieron beneficios económicos tales como concesiones en estancos o con puestos en la Administración General del Estado. La Ley estatal de Memoria Histórica de 2007 comenzó la labor de reparación, pero entendemos que mientras queden familiares de las víctimas que sigan buscando a sus seres queridos en fosas comunes, la reparación no ha terminado.

¿Cree que será posible exhumar los restos de Franco del Valle de los Caídos en esta legislatura evitando su traslado a lugares que puedan convertirse también en un centro



de 'peregrinación' de nostálgicos de la dictadura, como la catedral de La Almudena o el palacio de El Pardo? La reforma de la Ley de Memoria que plantea el PSOE prevé prohibir que los restos de Franco estén en lugares abiertos al público y también sanciones para los titulares de espacios públicos que no impidan episodios de enaltecimiento del franquismo.

Ese es un reto que debe afrontar el Gobierno de España y desde luego ni el Valle de los Caídos ni la catedral de La Almudena deben ser el mausoleo fúnebre para un dictador que estuvo cuatro décadas. Eso no ha pasado en ningún lugar del mundo. Hay que encontrar una solución y pronto.

Como sabe, las Cortes de Aragón aprobaron el pasado 8 de noviembre la Ley de Memoria Democrática de Aragón -la cuarta de las de tipo integral de ámbito autonómico tras las de Navarra (2013), Andalucía (2017) y la Comunidad Valenciana- y somos la primera Comunidad que prevé llevar a cabo acciones memorialistas más allá de nuestro

territorio, entre otras cosas, brindando el apoyo necesario en las iniciativas de exhumación de las víctimas aragonesas que se encuentran en el Valle de los Caídos. La colaboración entre Comunidades Autónomas es fundamental porque las víctimas no conocen de fronteras. Un aragonés pudo ser asesinado y enterrado ilegalmente en Cádiz y un gaditano en Aragón y es fundamental que el Ministerio de Justicia, a través de su nueva Dirección General de Memoria Histórica, coordine a las Comunidades Autónomas y colabore económicamente en la materia de exhumación e identificación de las víctimas.

No se sabe cuántos aragoneses fueron inhumados en el mausoleo franquista, pero seguro que es muy elevado, dado que nuestra comunidad fue la más castigada por el bando sublevado, como indica el hecho de que figure en primer lugar en la estadística de destrucciones tramitadas por el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones (SNRDR), con 13.800 expedientes, por delante de Cataluña con 12.000 y Madrid con 6.534. Además, se suma la violenta represión posterior a la contienda, con miles de víctimas.

Aragón fue el escenario de cuatro de las principales batallas de la Guerra Civil española: la batalla de Belchite, la batalla de Teruel, la Bolsa de Bielsa y la batalla del Ebro. Además, tras el golpe de estado fallido de 1936 nuestra comunidad quedó partida en dos de norte a sur. Debemos recordar lo que sucedió a través de la protección específica de los Lugares de Memoria y las Rutas de Memoria que prevé nuestra ley. E intentar además que puedan ser otro aliciente turístico-educativo más.

Aparte del Valle de los Caídos, Aragón también se sitúa a la cabeza de las Comunidades Autónomas en el número de enterramientos irregulares, con 600 fosas comunes.

La presentación del Mapa de Fosas en España fue en 2011 fue un gran avance, aparte de la propia aprobación de la Ley de Memoria Histórica en 2007 con el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero...

El nuevo Servicio de Memoria Democrática de la Dirección General de Relaciones Institucionales debe cerrar el Mapa de Fosas y presentarlo en la página web de Memoria que se suba a Internet. Nos queda mucha labor de investigación por hacer y esperamos poder contar con el apoyo de las asociaciones memorialistas.



La Ley estatal de Memoria Histórica de 2007 comenzó la labor de reparación, pero entendemos que mientras queden familiares de las víctimas que sigan buscando a sus seres queridos en fosas comunes, la reparación no ha terminado.

En el ámbito de los símbolos, la ley aragonesa prevé primero elaborar un callejero y un listado de otros símbolos franquistas en edificios o espacios públicos para exigir a los ayuntamientos su retirada en un plazo máximo de año y medio con un régimen sancionador y el eventual bloqueo de acceso a subvenciones de la comunidad en caso de incumplimiento.

Sí, es otro objetivo que nos hemos marcado para lo que queda de esta legislatura. Comunicaremos

a los Ayuntamientos las calles que deben cambiar. Aragón dispone de numerosos artistas, escritores, deportistas o científicos que se merecen antes una calle que generales o coroneles golpistas.

Vamos terminando. En Aragón está prevista la creación de un banco de ADN con las pruebas y muestras que se obtengan de las exhumaciones, destinado a la identificación de los restos de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

Estamos hablando con el Banco de Sangre y Tejidos y con el Instituto de Medicina Legal de Aragón (IMLA) para ver cómo desarrollamos este banco de ADN. Tomaremos nota de lo que se ha hecho bien en otras comunidades como Navarra e intentaremos ser justos con las víctimas y sus familiares.

Última pregunta. Representantes de las tres diputaciones provinciales elaboraron y presentaron un Estatuto de Autonomía de Aragón que se llegó a registrar en las Cortes Generales el 15 de julio de 1936 y quedó truncado por el estallido de la Guerra Civil. Tras la recuperación de la Democracia con la Constitución del 78, Aragón quedó relegado a las comunidades de la llamada 'vía lenta' y tiró de ellas para alcanzar el desarrollo autonómico actual, pero la ordenación territorial del país sigue siendo un asunto más que espinoso...

El llamado Estatuto de Caspe de 1936 fue un gran texto legal, muy avanzado para su época que no llegó a ver la luz. Fue una lástima porque preveía muchas mejoras en el autogobierno de Aragón, incluyendo una hacienda propia o competencias en materia de sanidad, agricultura o servicios sociales, que entonces se conocían como beneficencia. Sin embargo, como aragoneses, debemos siempre mirar hacia delante, y con lealtad a nuestra Constitución Española y a nuestro actual Estatuto, seguir trabajando por un mundo mejor.

OCTAVA REUNIÓN EN ZARAGOZA DE LA COMISIÓN BILATERAL ARAGÓN-ESTADO

El lunes 19 de noviembre tuvo lugar en Zaragoza, en la sede del Gobierno de Aragón, la 8ª reunión de la Comisión Bilateral Aragón-Estado. En representación del Estado acudió la Ministra de Política Territorial y Función Pública, junto con otros altos cargos de la administración estatal. En representación del Gobierno de Aragón: el consejero de Presidencia, los consejeros de Hacienda y Administración Pública; Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, Desarrollo Rural y Sostenibilidad; Economía, Industria y Empleo; Educación, Cultura y Deporte; y, el secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno de Aragón.

Entre los acuerdos alcanzados destacan **la asunción por el Gobierno estatal de la segunda fase de la elevación de aguas del Ebro a Andorra**, un proyecto al que se le da la máxima urgencia. La redacción del proyecto ha sido realizada por la Administración autonómica a través del Instituto Aragonés del Agua (IAA).

La despoblación fue otro de los grandes asuntos abordados. El Gobierno facilitará un acuerdo multilateral de todas las Comunidades Autónomas en la negociación del sistema de financiación autonómica para introducir en la asignación de recursos criterios como la despoblación, el envejecimiento o también la población flotante, e impulsará estos mismos criterios en los mecanismos de financiación de la Unión Europea.

Asimismo, **se llegó a un acuerdo para constituir un grupo de trabajo para el desarrollo del artículo 108 del Estatuto de Autonomía de Aragón**, referido al Acuerdo bilateral económico-financiero con el Estado. Este grupo de trabajo se constituirá a la mayor brevedad posible y estará formado por tres personas por parte

del Gobierno de España y tres del Gobierno de Aragón.

Otro de los puntos del día han sido las controversias competenciales entre las dos Administraciones, donde se han alcanzado tres acuerdos:

1º) En primer lugar, se ha llegado al acuerdo de, a través de una reforma de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales, modificar el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Esta ley había sido recurrida por el Gobierno de Aragón porque en el citado artículo define a los contratos menores como aquellos cuya cuantía no exceda de 40.000 euros en el caso de los contratos de obras y servicios y de 15.000 euros en el resto de contratos, y dispone que un mismo contratista no puede suscribir contratos menores por importe que, individual o conjuntamente, superen dichos umbrales. Esto entraba en conflicto con lo especificado por el artículo único del Decreto-Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía, que procedió a la modificación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, añadiendo un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 4, que quedó redactado del siguiente modo: “2. (...) *Los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento.* (...)”.

2º) En segundo lugar se acordó el desistimiento parcial de los dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Estado respecto a algunos artículos del Decreto-Ley

3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda; y, de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón. El acuerdo supone que el Estado desistiría parcialmente respecto del recurso referido a los artículos 12 del decreto-ley y 24 de la ley, ambos relativos a la “Cesión y uso de viviendas desocupadas”. El recurso de inconstitucionalidad se mantendría respecto de los artículos 9 del decreto-ley y 20 de la ley, referidos ambos a la “Suspensión de lanzamientos en situación de especial vulnerabilidad”. Asimismo, se mantendría respecto a las disposiciones transitorias 2ª del decreto-ley y 2ª, también, de la ley, vinculadas ambas a la suspensión de lanzamientos, es decir, a los artículos 9 y 20 citados de ambas normas legales.

3º) En tercer lugar, se llegó a un acuerdo para resolver las discrepancias sobre la liquidación de la aportación estatal a Aragón en el marco de los convenios suscritos para el control de las incapacidades temporales.

Otro acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral ha sido iniciar la tramitación de la cesión de uso del Pabellón de España en la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008, el Gobierno de Aragón tiene previsto destinar el edificio, entre otros usos, a actividades de formación profesional, vivero de empresas y sede de los clústeres existentes actualmente y los que se constituyan en el futuro en la Comunidad para impulsar sus respectivos sectores económicos.

INAUGURACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA DE TERUEL



El pasado 27 de noviembre se inauguró el Palacio de Justicia de Teruel. El nuevo edificio integra la Audiencia Provincial, siete Juzgados, la Fiscalía, el Registro Civil, el Instituto de Medicina Legal de Aragón y la Oficina de Asistencia a la Víctima. Igualmente, cuenta con seis salas de vistas y múltiples salas polivalentes que posibilitarán la privacidad para ciertos actos.

Además, el Palacio de Justicia está preparado para acoger sin necesidad de más obras la Nueva Oficina Judicial. Esta remodelación “viene a culminar la modernización de la red principal de sedes judiciales de la Comunidad”, como destacó el Presidente Javier Lambán el día de su inauguración. Junto a él, estuvieron presentes la Delegada del Gobierno en la Comunidad, Carmen Sánchez;

el Consejero de Presidencia, Vicente Guillén; la Directora General de Justicia e Interior, M^a Ángeles Julvez; la alcaldesa de Teruel, Emma Buj; el Presidente del TSJA, Manuel Bellido; el Fiscal Superior de Aragón, José M^a Rivera, el Presidente de la Audiencia Provincial, Fermín Francisco Hernández; y, el Fiscal jefe de Teruel, Jesús Gargallo.

XVI JORNADAS DE LA CONSTITUCIÓN: CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

El pasado día 27 de noviembre se celebraron en el Aula Magna de la Facultad las XVI Jornadas de la Constitución organizadas por la Facultad de Derecho y el Justicia de Aragón. Las Jornadas este año versaron sobre la protección de datos. Tras la presentación de las Jornadas por el Decano y el Justicia, el Dr. D.

Artemi Rallo Lombarte impartió una conferencia sobre “Protección de datos y derechos digitales”. A continuación, D. Rafael García Gozalo, vocal asesor del Departamento Internacional de la Agencia de Protección de Datos, desarrolló su exposición sobre “El derecho fundamental a la protección de datos

personales en el nuevo marco europeo”.

Al término de la Jornada se procedió a la entrega del premio 40 aniversario de la Constitución. El primer premio se declaró desierto y se concedió un accésit al trabajo presentado por D. Pablo Sostre Larrosa.

EL COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE ARAGÓN CELEBRA SU TRADICIONAL ACTO ANUAL

Un año más, el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón celebró, el pasado viernes 9 de noviembre, su gran acto anual. El evento se desarrolló en un entorno incomparable: el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la Sala de Audiencias. El protagonismo del día lo tuvieron los nuevos colegiados, que hicieron la Jura o Promesa profesional delante de compañeros, familiares y amigos. Los nuevos colegiados del Colegio son: Daniel Aparicio Arellano, María Pilar Benito López, María Vanesa Gil Navarro,

María del Mar Lacal Bueno, Laura López Lozano, María Pilar Martínez Alpuente, Beatriz Ruíz Ortiz y María Ángeles Tejero Navarro. Después el acto se trasladó al Hotel Palafox, donde tuvo lugar la cena de hermandad con un gran ambiente. Los asistentes pudieron degustar un exquisito menú mientras departían amigablemente. El otro gran momento de la jornada tuvo lugar cuando se entregó la Medalla de Honor a D^a M^a Teresa Martín Barea, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social de

Teruel; y acto seguido se le entregó a D. Javier Ochoa Abuelo una placa como agradecimiento por su labor en la Junta de Gobierno durante varios años. Ya para terminar el acto se produjo la imposición de las distinciones al mérito colegial en sus diferentes categorías. Primero se entregó la medalla en Categoría Oro, a continuación la de Plata y para acabar la Categoría Bronce. Así se puso el punto y final a otra gran jornada de hermanamiento de los Graduados Sociales de Aragón.



LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ARAGÓN

Aragón se ha sumado a las comunidades autónomas que han abogado por promulgar una ley de memoria democrática, basada en los principios de verdad, reparación y justicia, como garantía de no repetición, ahondando en la cultura de los valores democráticos que proclama el artículo 30 de nuestro Estatuto de Autonomía.

La Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón, fruto de un proceso participativo, establece el marco jurídico de las políticas públicas implicando así a las instituciones públicas en este proceso de conocimiento de los hechos acaecidos en el periodo comprendido entre la proclamación de la Segunda República y la entrada en vigor de las Constitución, con especial atención a lo relacionado con el golpe de Estado de 1936, la guerra civil y la posterior dictadura franquista; y, el reconocimiento expreso del derecho de información y reparación de sus víctimas.

La Ley de memoria democrática pretende tener un carácter transversal contemplando acciones y medidas concretas de diversa índole destinadas a la recuperación el reconocimiento de la memoria que afectan también al ámbito educativo y cultural, todas ellas impulsadas y coordinadas por el departamento competente en materia de memoria democrática: el departamento de Presidencia, de acuerdo con el Decreto de 22 de noviembre de 2018, del Presidente del Gobierno de Aragón.

Se estructura en cinco títulos, incluyendo el título preliminar que, tras establecer el objeto de la ley, determina los principios ya enunciados y los valores informadores de la misma: convivencia, respeto, igualdad y cultura de paz; declarando en su artículo tercero el día de recuerdo y homenaje a la democracia, el día 3 de marzo de cada año.

El título primero, de las víctimas y su reconocimiento, realiza la consideración específica de víctimas a las que les reconoce la titularidad de los derechos reconocidos en la ley. Una figura importante es la creación del censo de memoria democrática, de carácter público, que contendrá información de desaparecidos y víctimas de la guerra civil y del franquismo en Aragón, que requerirá del consentimiento de la víctima y, en caso de fallecimiento o

desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares.

Las acciones de reparación se prevén en el Plan de acción de memoria democrática, además de las ya reconocidas en la ley estatal, correspondiéndole la labor planificadora y el impulso de dichas acciones al Gobierno de Aragón en colaboración con las entidades locales, las universidades y las entidades memorialistas.

El título segundo, dedicado a las manifestaciones de la memoria, regula el procedimiento de exhumaciones de las víctimas contempladas en la ley, que implicará la aprobación de un protocolo de exhumación, identificación genética y dignificación para fosas y enterramientos clandestinos realizados durante la guerra civil y la dictadura. Entre otras medidas debemos señalar la elaboración del mapa de fosas, el derecho de información y asistencia a las víctimas.

Es importante destacar las disposiciones relativas a los lugares y rutas de memoria que conllevan actuaciones en colaboración con el departamento competente en materia de patrimonio cultural y otras administraciones públicas implicadas; el tratamiento de la información que recogen los documentos de memoria democrática y la creación del Centro de investigación de la memoria democrática de Aragón; la participación de la ciudadanía en la memoria democrática, a través, fundamentalmente, de las entidades memorialistas, creando el registro de entidades de memoria democrática que tendrá carácter público.

Se detallan medidas en el ámbito educativo, en el artículo 28, correspondiéndole al departamento competente la revisión de los currículos educativos, la implementación de actividades complementarias y el diseño de programas específicos sobre memoria democrática para los centros educativos, todo ello fomentando la utilización de métodos no violentos para la resolución de conflictos y promocionando modelos de convivencia basados en el respeto, el pluralismo político, la defensa de los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz.

Asimismo, en el título segundo se enuncian acciones relativas a la promoción de la difusión de la memoria democrática a través de los distintos medios y plataformas y, finalmente, se recogen medidas contra los elementos

contrarios a la memoria democrática, determinando el procedimiento para su eliminación y el destino de los mismos.

El título tercero, gestión administrativa de la memoria democrática, dispone que el departamento competente en materia de memoria democrática ha de crear la estructura administrativa pertinente para el desarrollo de todas las acciones contempladas en la ley. Se crea la Comisión técnica de memoria democrática, órgano colegiado adscrito al departamento competente en materia de memoria democrática al que se le atribuyen funciones como la elaboración del plan de acción de memoria democrática o la elaboración del censo de símbolos contrarios a la memoria democrática. Deberá contar con representación de las administraciones públicas de Aragón, entidades memorialísticas, entidades académicas como la Universidad de Zaragoza y de profesionales expertos en el ámbito de la historia, la arqueología, la archivística y la medicina forense.

Se dedica un capítulo íntegramente a la colaboración y cooperación administrativa en el ámbito de la investigación, divulgación, promoción y conmemoración, con la Administración General del Estado, comunidades autónomas, las entidades locales y con otras entidades e instituciones, cuya línea y previsiones deberán estar en el Plan de acción de la memoria democrática aprobado por el Gobierno de Aragón.

En último lugar, el título cuarto regula el régimen sancionador atribuyendo la competencia sancionadora a la persona titular del departamento competente en materia de memoria democrática.

La parte final de la ley contiene diez disposiciones adicionales y cinco finales, de las que señalamos las disposiciones adicionales séptima y octava relativas a la desaparición forzada de niños y niñas durante la guerra civil y el franquismo, y, el impulso del reconocimiento de los aragoneses y aragonesas confinados o muertos en campos de concentración de Europa, o lugares donde participaron de forma activa en la lucha contra el fascismo, respectivamente.

La Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón, entra en vigor el día 22 de febrero de 2019.

Patricia Asensio Moreno
Jefa de Servicio
de Estudios Autonómicos

CONSULTAR BOA



REGULACIÓN DE LAS CASAS RURALES

El pasado 29 de noviembre fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón el Decreto 204/2018, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la ordenación y regulación de las casas rurales en Aragón, que sustituye al Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

El Decreto 69/1997 había quedado superado tanto por el transcurso del tiempo como por diversas novedades normativas con incidencia en esta materia, entre ellas la propia denominación de estos establecimientos, que pasaron a denominarse “casas rurales” mediante una modificación introducida en el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón a través de la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 45.1 del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, establece que “son casas rurales las casas independientes cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios”.

El Decreto 204/2018 está compuesto por cincuenta y dos artículos (frente a diecisiete del decreto anterior), estructurados en seis capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I se ocupa del objeto, definición, modalidades y ámbito de aplicación; y el capítulo II aborda las categorías y menciones, así como el informe de requisitos mínimos y las dispensas. El capítulo III se divide en cuatro secciones, que regulan: los requisitos comunes a todas las casas rurales (ubicación, tipología, capacidad de alojamiento, accesibilidad y otros); las casas rurales de alojamiento compartido; los apartamentos de turismo rural y las casas rurales completas. El capítulo IV trata de la prestación de servicios; el capítulo V, del

procedimiento de inicio y ejercicio de la actividad; y el capítulo VI, del régimen sancionador. Finalmente, se incorpora un anexo que regula las placas de identificación normalizadas.

Dadas las competencias atribuidas a las comarcas aragonesas en relación con las casas rurales, en la tramitación del nuevo decreto se ha mantenido un contacto permanente con estas entidades, incorporando al nuevo texto muchas de las sugerencias o aportaciones formuladas por las mismas.

Las principales novedades del Decreto 204/2018 frente al Decreto 69/1997 son las siguientes:

-se clasifican las casas rurales en cinco categorías, de una a cinco espigas, en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios, frente a las dos categorías anteriores (básica y superior); y se detallan los requisitos en materia de infraestructuras, equipamientos y servicios para cada una de ellas.

-las espigas se utilizan como signo distintivo para la clasificación de las casas rurales en Aragón en virtud del convenio de colaboración suscrito en febrero de 2017 entre el Gobierno de Aragón y la Asociación Española de Turismo Rural (ASETUR) para facilitar la utilización de la marca de garantía registrada “Las Espigas”.

-las casas rurales podrán utilizar las nuevas menciones “agroturismo”, “artesanía” o “monumento” (antes inexistentes), si cumplen con los requisitos previstos al respecto en el decreto.

-las casas rurales deberán ocupar edificaciones ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales cuyo número de habitantes de derecho sea inferior a dos mil, frente a los mil contemplados en el Decreto 69/1997.

-la capacidad máxima de alojamiento queda fijada en dieciséis plazas, frente a las doce previstas anteriormente.

-se explicitan las exigencias comunes en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, altura libre de techos y otros; así como las relativas a escaleras, pasillos, salones, cuartos de baño y otros, según la

modalidad de casa rural de que se trate (alojamiento compartido, apartamentos o casas completas).

-se elimina la exigencia de que los titulares de las casas rurales sean exclusivamente personas físicas que residan de hecho y derecho en el municipio donde se halle ubicado el inmueble.

Además, se incluyen en el decreto dos disposiciones transitorias: la primera se refiere a las casas rurales inscritas en el Registro de Turismo o que hubiesen formalizado su declaración responsable con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 204/2018 (que se producirá a los seis meses de su publicación). Dichas casas serán reclasificadas de oficio por parte de la Administración comarcal competente en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, pasando las de categoría básica a la de una espiga y las de categoría superior a tres espigas. Posteriormente, podrán ser reclasificadas en una categoría superior a petición de sus titulares, siempre que cumplan con los criterios y requisitos contemplados para dicha categoría.

La disposición transitoria segunda se refiere a las competencias de la Administración autonómica en el ámbito territorial de la Delimitación Comarcal de Zaragoza y en el ámbito territorial del municipio de Zaragoza, mientras no se cree y constituya la correspondiente comarca y, para el caso de Zaragoza, hasta que sea efectivo lo previsto en el artículo 41 de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

En definitiva, la aprobación del nuevo Decreto 204/2018 supone actualizar una normativa obsoleta, transcurridos más de veinte años desde la aprobación del Decreto 69/1997, y está en consonancia con la importancia que el sector del turismo rural tiene en Aragón, con un alto grado de profesionalización y de calidad de nuestros establecimientos.

Javier Rincón Gimeno

Jefe de Servicio de gestión de infraestructuras turísticas

CONSULTAR BOA



LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN COMO ELEMENTO CLAVE PARA INTEGRAR LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROMOCIÓN DE LA SALUD EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El Decreto 201/2018, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el Sistema de Prevención de Riesgos Laborales y promoción de la Salud del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, refleja el compromiso del Gobierno de Aragón por la integración efectiva de la prevención de riesgos laborales y promoción de la salud en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se genera en un proceso participativo derivado del Plan Marco para la integración efectiva de la prevención de riesgos laborales y la promoción de la salud en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado mediante Orden HAP/737/2017, de 5 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo de 11 de abril de 2017, del Gobierno de Aragón.

El proceso se enmarca, así mismo, en la adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma a la Declaración de Luxemburgo, por la que se adopta un efectivo compromiso de aceptar e implementar los objetivos de la salud en el trabajo, así como el de orientar las estrategias hacia los principios de la misma, con el objetivo de garantizar “trabajadores sanos en entornos saludables”, siendo la administración autonómica espejo que pueda servir de referente para el conjunto de las empresas.

Responde a la necesidad de establecer el marco general para la integración preventiva efectiva, para ello, se apuesta por un modelo completo, global y flexible del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

y Promoción de la Salud que se elabora bajo las siguientes premisas:

1. Consolidación efectiva de una cultura preventiva en la Administración Autonómica.
2. Actualización de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo el nuevo concepto de gestión de la salud en el trabajo: “trabajadores sanos en entornos saludables”.
3. Configuración de un modelo global y completo del Sistema de prevención de riesgos laborales en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el nuevo texto normativo el Sistema de Prevención y Promoción de la Salud se estructura en dos bloques:

- Organización del Sistema de Prevención (Título I) que incluye la integración de la estructura organizativa (Capítulo I), la organización de los recursos especializados (Capítulo II) y la estructura de información, consulta y participación de los trabajadores (Capítulo III).
- Planificación preventiva (Título II), donde se regula el Plan de Prevención de riesgos laborales (Cap. I) como principal herramienta de integración preventiva, conjuntamente con las diferentes actividades preventivas, sin olvidar los mecanismos de control, seguimiento y auditoría del sistema (Cap. II).

Se considera que la organización de los sistemas de prevención es la parte fundamental porque es la

que va a garantizar la gestión de las actividades preventivas básicas, abordando cada uno de los elementos que la integran de la siguiente manera:

El primer elemento es la “Integración en la estructura organizativa”. Teniendo en cuenta que la responsabilidad en materia de prevención de riesgos laborales es de toda la organización, lo consecuente es que se corresponda con el nivel jerárquico que se ostente, por lo que habrá de ser el responsable de cada unidad administrativa quien garantice la seguridad y salud del personal a su cargo. Para ello, el decreto establece un régimen general de distribución de funciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales y promoción de la salud entre los diferentes órganos competentes por razón de la materia. Dicha distribución general está llamada a ser desarrollada por cada departamento y organismo público, en atención a sus peculiaridades organizativas y actividades.

Cabe destacar, el fortalecimiento de las funciones de coordinación necesarias para lograr un adecuado impulso, promoción, asesoramiento, apoyo, diseño y establecimiento de criterios homogéneos de actuación en esta materia de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios.

El segundo elemento, la organización de los recursos especializados en materia de prevención de riesgos laborales, se configura como un sistema mixto, a través de la creación de servicios de prevención



propios y la designación de empleadas y empleados públicos.

Los Servicios de prevención de riesgos laborales, se configurarán como órganos de asesoramiento y apoyo especializado en la materia, tanto al empresario como a los representantes de los trabajadores, constituyendo una unidad organizativa específica de carácter interdisciplinar.

En el marco de dicha organización y atendiendo a las funciones de especialización técnica que corresponden a los servicios de prevención propios, se advierten dos ámbitos funcionales de marcada singularidad: el área técnica y el área sanitaria.

a) Área técnica, a la que corresponde las funciones relativas a las especialidades de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.

b) Área sanitaria que comprenderá las funciones correspondientes a la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención.

Además, de carácter específico y transversal se constituye un área de promoción de la organización autonómica como una organización saludable, que permita el impulso y propuesta de las acciones vinculadas a la adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Declaración de Luxemburgo formulada por la ENWHP (Red Europea para la Promoción de la Salud)

El modelo permite la internalización de todas las funciones preventivas, a través de medios propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, especialmente, la internalización de las funciones relativas a la vigilancia de la salud de las empleadas y empleados públicos de dicha Administración. En este sentido, debe destacarse la creación de los Servicios Sanitarios

de los servicios de prevención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que se prevén en el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

La solución por la que se opta es la creación, bajo la coordinación de la Dirección General de Función Pública, de los siguientes Servicios de Prevención propios:

- Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Aragonés de Salud, cuyo ámbito de actuación será el correspondiente a dicho Organismo Público.
- Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Administración General y Educación para los restantes Departamentos y Organismos Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La designación de empleadas y empleados públicos encargados de labores preventivas se configura como una herramienta organizativa complementaria a la asignación explícita de funciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales a los diferentes responsables de la línea jerárquica y permite posibilitar el cumplimiento efectivo de las tareas que vienen aparejadas a dichas funciones y responsabilidades. Además, podrán realizar actividades preventivas y tareas de coordinación, seguimiento y control de la gestión de la prevención de riesgos laborales en los centros de trabajo y, en su caso, se podrán designar como recurso preventivo y/o trabajador designado en la coordinación de actividades empresariales.

El tercer elemento de la organización es la estructura de información, consulta y participación de los

empleados y empleadas, uno de los pilares fundamentales del sistema sobre el que se sustenta el proceso de modernización de la estructura preventiva. El nuevo modelo preventivo se dirige, fundamentalmente, a reconocer y garantizar explícitamente el derecho a la información, consulta y participación de las empleadas y empleados públicos de la Administración de la Comunidad en aquellas decisiones que puedan tener efectos sustanciales sobre la seguridad y salud de aquéllos.

Estos tres elementos de la organización son los que van a garantizar las Actividades Preventivas que, en un modelo de integración preventiva, deben materializarse en la "Planificación preventiva" (contenida en el título II). Para ello, la norma, hace una regulación general del plan de prevención de riesgos laborales, como herramienta básica para la integración preventiva en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con la finalidad de homogeneizar los criterios de elaboración, implantación, control y seguimiento de los planes de prevención, se prevé, la aprobación por el Departamento competente en materia de función pública, de un modelo de sistema de gestión de los planes de prevención que se configure como una guía técnica para dicha finalidad.

Por último, para garantizar una efectiva implantación del Sistema de Prevención, en general, y de los planes de prevención, en particular, el Decreto incluye la regulación de los instrumentos de control y seguimiento de dicha implantación a través de auditorías internas y externas.

Chefa Clavero Mur

Asesora Técnica de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios

CONSULTAR BOA

EL GOBIERNO EN FUNCIONES PUEDE SER CONTROLADO POR EL PARLAMENTO

La STC 124/2018, de 14 de noviembre, resuelve el conflicto entre órganos constitucionales del Estado, planteado por el Congreso de los Diputados contra el Gobierno, en relación con el no sometimiento del mismo a iniciativas de control por el Congreso de los Diputados.

Los antecedentes se remontan al año 2016, cuando el Grupo Parlamentario Socialista presentó una solicitud de comparecencia urgente del Ministro de Defensa en funciones, ante la Comisión de Defensa, para informar sobre los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en la reunión de Ministros de Defensa de la OTAN, celebrada los días 10 y 11 de febrero de dicho año.

A través de un oficio, el Gobierno comunicó que “la Cámara no puede someter al Gobierno en funciones a iniciativas de control -entre las que se encuentra la comparecencia incluida en el orden del día de la Comisión de Defensa-, en la medida en que no existe relación de confianza entre un Gobierno en funciones y el Congreso de los Diputados”.

Ante dicho criterio, el Pleno de la Cámara aprobó la propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación, por entender que se estaban vulnerando los arts. 1, 9, 23, 66, 108, 109, 110 y 111 CE.

En primer lugar, la sentencia recuerda que la teoría del control se presenta como parte inseparable del concepto de Constitución democrática, porque ambos términos se encuentran ineludiblemente enlazados. Las partes en el

conflicto coinciden en que la función de control prevista en el art. 66.2 CE es propia de la forma de gobierno parlamentario, pero difieren en su interpretación. Así, la representación del Congreso entiende que dicha función de control se asienta en la legitimidad democrática y en el carácter representativo de las Cortes Generales y no deriva de la relación de confianza con el Gobierno. Por su parte, el Abogado del Estado mantiene el criterio de que el control solo puede ejercerse sobre un Gobierno que cuente con la confianza del Congreso de los Diputados.

Sobre esta cuestión, el TC afirma que, normalmente, el control de la acción de Gobierno se ejercerá en el marco de la relación fiduciaria que ha de existir entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados (STC 83/2016, FJ 8). Ahora bien, continúa, que ello sea así como regla general no significa que, excepcionalmente, como lo son también los periodos en los que no hay relación de confianza entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno, no pueda ejercerse la función de control. El TC califica esta función como una “función poliédrica”, porque los instrumentos de control pueden ser mecanismos de información, mecanismos que pueden activar e impulsar la acción del Gobierno y que, en último término, pueden poner en marcha los instrumentos de exigencia de responsabilidad política.

“El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno” reza el art. 101.2 CE. Su finalidad es, tal y como sostuvo la STC 97/2018 (FJ 2), la de evitar vacíos de poder y asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la Administración y de la acción

de Gobierno. En este sentido, no cabe sino constatar que el Gobierno cesante sigue ejerciendo funciones y así lo corrobora la regulación de la actuación del Gobierno en funciones contenida en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por todo ello, la Sentencia afirma con rotundidad que carece de sentido negar dicha función de control al Congreso por estar el Gobierno en el supuesto del art. 101.2 CE. Habiendo realizado el Gobierno en funciones una actividad, como era la asistencia a la reunión de los Ministros de Defensa de la OTAN, dicha actuación estaba sometida al control de las Cortes Generales previsto en el art. 66.2 CE, y en este caso concreto, conforme al art. 110 CE, según el cual las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

Finalmente, no puede olvidarse que el menoscabo de la función de control que corresponde al Parlamento implicaría, en su caso, una limitación del derecho a ejercer la función parlamentaria y, con él, del derecho de participación ciudadana (art. 23 CE).

En base a todo ello, el TC considera que el Gobierno, al mantener el criterio de que no podía someterse al control del Congreso de los Diputados por estar en funciones, menoscabó la atribución constitucional que a la Cámara confiere el art. 66.2 CE.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

CONSULTAR BOE

SE RESUELVE EL RECURSO FRENTE A LA LEY DE TRANSPARENCIA HIPOTECARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La STC 119/2018, de 31 de octubre (BOE de 6 de diciembre) resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno frente a siete de los nueve preceptos de la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la protección de los derechos de los consumidores mediante el fomento de la transparencia en la contratación hipotecaria en la Comunidad de Madrid.

Esta ley madrileña se dictó en ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de “protección de los consumidores” y “dentro del marco de la legislación básica del Estado”. Sin embargo, el actor discrepa de esa adecuación al marco de lo básico, pues entiende que los preceptos legales impugnados no se adecúan a las previsiones de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación, con los consumidores, de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, tratándose así de un supuesto de inconstitucionalidad mediata. Todas las partes personadas convienen en reconocer la naturaleza básica de las dos normas estatales ex art. 149.1.11 CE (fijación de las bases de ordenación del crédito).

En primer lugar, se recurría la **definición de consumidor** contenida en el art. 2.a) de la ley madrileña, según la cual se incluye a toda persona física o jurídica que, de acuerdo con la legislación general para la defensa de los consumidores y usuarios, “actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. Por su parte, la Orden EHA/2899/2011 dispensa su protección a los “clientes o clientes potenciales”, entendiéndose por tales únicamente a las “personas físicas”. La impugnación se desestima porque, de una parte, el legislador madrileño se ha ceñido al concepto de consumidor

establecido en la normativa estatal y europea y, en segundo lugar, porque no resulta de modo claro que otorgue una menor protección que la norma básica estatal, ya que esta solo incluye a las personas físicas.

Sí que es declarado inconstitucional y nulo el art. 3 de la ley madrileña referido a la **“información previa a la oferta vinculante”**. El motivo es que la exigencia genérica de “identificación de la empresa concedente” que figura en la legislación autonómica no puede entenderse coincidente con la exigencia prevista en la legislación básica (art. 14) de acompañar a esa identidad el “número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa ... página web de la empresa y su carácter de franquiciado... póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado”, aspectos todos ellos relevantes para que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de la solvencia y garantía de la empresa con la que se propone formalizar el contrato de préstamo o crédito hipotecario.

A continuación, se desestima la impugnación del artículo 4 de la ley madrileña, rubricado **“Oferta vinculante”**, al que se le recrimina que no haya regulado ni la ficha de información precontractual ni la ficha de información personalizada, previstas en los arts. 21 y 22 de la Orden EHA/2899/2011. La Sentencia desestima este motivo de impugnación porque el precepto de la ley madrileña ni regula ni excluye la elaboración de las citadas fichas y, dada la generalidad con la que está redactado, no puede apreciarse contradicción insalvable entre ambas normas.

Por otra parte, el Abogado del Estado reprochaba al mismo artículo que no establecía un plazo de validez de la oferta vinculante, plazo que según la ley estatal no podría ser “inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega”. Se desestima tal impugnación porque el precepto madrileño establece que la oferta vinculante

debe contener las “menciones previstas en la normativa vigente de aplicación”, entre las que se encuentran el citado plazo de validez. Igualmente, afirma la Sentencia, se trata de un aspecto que afecta y modula el régimen de perfeccionamiento y eficacia de los contratos y pertenece a la “titularidad estatal ex artículo 149.1.6 y 8 CE”, conforme a la doctrina de la STC 54/2018.

El siguiente artículo impugnado era el art. 5, denominado **“Información contractual”**, concretamente su apartado primero, donde se establece que, si el consumidor acepta la oferta vinculante “de forma expresa por cualquier medio por el que quede constancia de la recepción”, tendrá derecho “a examinar el proyecto de documento contractual y obtener copia del mismo por parte de la entidad concedente, todo ello con una antelación mínima de tres días hábiles al otorgamiento de la escritura pública”. Para el recurrente esta regulación deja lagunas si se contrasta con el art. 30.2 de la orden ministerial, que atribuye al cliente el derecho a examinar el “proyecto de escritura pública de formalización del préstamo hipotecario”.

El TC desestima la impugnación porque la norma estatal se está refiriendo al examen del proyecto de escritura de formalización del préstamo hipotecario, que ha de tener lugar en el despacho del notario, mientras que la ley madrileña regula un supuesto diferente y no previsto en aquella, el derecho de examen de los documentos contractuales que hayan sido elaborados por la entidad concedente del crédito, ampliándose así la protección del consumidor en materia de información.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

CONSULTAR BOE

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES A LA CONSIDERACIÓN DE PERSONAL LABORAL IMPUESTAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO DE 2017

STC 122/2018, de 31 de octubre de 2018, BOE nº 294. El pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 50 diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea contra las disposiciones adicionales 26.1, a) y b); y 34.2, en el inciso «*ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva*», de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017.

La disposición adicional 26.1, a) y b), tiene como objetivo evitar que las administraciones públicas puedan considerar como empleados públicos, a efectos del artículo 8 del EBEP, ni puedan incorporar en dicha condición a una Administración pública o entidad de derecho público, a los colectivos de trabajadores que se encuentren en determinadas circunstancias. Por su parte, la disposición adicional 34.1, en el inciso impugnado, limita la incorporación de personal laboral al sector público en supuestos de cambio de modalidad de gestión indirecta a directa de servicios y obras públicas; en definitiva, estaría regulando algunas circunstancias relativas a las llamadas «remunicipalizaciones» o «internalizaciones de servicios». Ambas disposiciones tienen por tanto como finalidad, impedir la aplicabilidad del art. 8 del EBEP en los supuestos de sucesión de empresas recogidos en la normativa laboral.

El Alto Tribunal no hace sino aplicar a este recurso, la doctrina ya consolidada sobre los **límites materiales**

del «**contenido eventual**» o de las «**materias conexas**» de las leyes de presupuestos. Para el TC, STC 152/2014, de 25 de septiembre, FJ 4 a), y 123/2016, de 23 de junio, FJ 3, el contenido de las leyes de presupuestos está constitucionalmente determinado, a partir de su función como norma que ordena el gasto público (art. 134 CE). En el caso que nos ocupa, el TC considera que, es obvio que ninguna de las disposiciones impugnadas integra el núcleo esencial de la norma presupuestaria, por lo que su constitucionalidad dependerá de si las mismas encuentran encaje en el denominado «**contenido eventual**» de dichas leyes.

Entiende el tribunal que lo que hacen ambas disposiciones es incorporar precisiones de lo dispuesto en el artículo 8 EBEP, lo que le conduce a la conclusión de que se trata de medidas regulatorias, de carácter sustantivo, que de acuerdo con la doctrina citada no pueden encontrar acomodo en una ley de presupuestos. Además, y aunque no es descartable que tales reglas pudieran eventualmente tener algún efecto sobre el gasto público, este no es inmediato ni directo y, en todo caso, tal eventual efecto no puede implicar que deba entenderse automáticamente justificada la inclusión en la Ley de presupuestos. Tampoco es evidente que las medidas constituyan un complemento necesario de la política económica del Gobierno o para la mayor inteligencia y mejor ejecución del presupuesto que son, aparte de la «*relación directa*», los otros dos vínculos con el contenido esencial de la Ley de presupuestos que la doctrina de este Tribunal ha admitido para permitir la inclusión de una norma no estrictamente

presupuestaria. En efecto, ni de la lectura de los preceptos impugnados, ni del preámbulo, puede deducirse que su inclusión se deba precisamente a la incidencia en el gasto público. Por último, tampoco es posible afirmar que se trate de medidas directamente vinculadas con la política económica, salvo que se adopte «*un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno*» (STC 195/1994, de 23 de junio, FJ.3), lo que igualmente desvirtuaría la propia existencia de límites al contenido eventual de las leyes de presupuestos, con lo que éstos perderían totalmente su sentido.

Concluye la sentencia indicando que ambas disposiciones exceden claramente los límites materiales impuestos por la jurisprudencia a las «**materias conexas o contenido eventual**» que puede incluirse en las leyes de presupuestos, siendo por tanto nulas e inconstitucionales. En consecuencia, no procede a examinar la impugnación desde la perspectiva del artículo 9.3 CE, pues en todo caso es doctrina del propio tribunal que la extralimitación del contenido propio de una ley de presupuestos vulnera el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE (STC 32/2000, de 3 de febrero, FJ 5).

M^a Belén Corcoy de Febrer
Asesora Técnica de la Dirección
General de Relaciones
Institucionales y Desarrollo
Estatutario

CONSULTAR BOE



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

ALTERACIÓN DE ORDEN DE APELLIDOS DE LOS HIJOS



La Audiencia Provincial, confirmando la sentencia de instancia del JPI núm. 2 de Zaragoza y la negativa de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dará una respuesta tajante a los apelantes, doña T. y don M. padres de dos menores (un niño y una niña) que pretendían alterar el orden de los apellidos, anteponiendo el materno al paterno, pero sólo respecto a uno de ellos, el de la menor.

No se discute en ningún momento el derecho de los padres a decidir de común acuerdo el orden de los apellidos, permitido a partir del año 2000 por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que modificó el art. 109 CC y armonizó nuestra legislación con las normas internacionales y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para evitar discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

La controversia radica en la pretensión de los progenitores de cambiar los apellidos solo de uno de los hijos. Y esto es lo que no permite la regulación legal, que pese a permitir la libre elección de los apellidos también ha de establecer unos límites por razones de orden público al tratarse del estado civil de las personas. Así lo recoge la propia ley cuando dice que la elección para el primer hijo habrá de valer también para los hijos de igual vínculo y que los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán decidir de común acuerdo la anteposición del apellido materno para todos los hermanos (disposición transitoria única).

A tenor de la disposición legal, está claro, por tanto, que como los padres optaron por el apellido

paterno para el hijo, inscrito en primer lugar, la menor debe mantener el mismo orden. Por otra parte, tampoco justifican los padres cuál es el beneficio para los menores cambiando los apellidos a uno solo de sus hijos, ni en qué se les perjudica caso de no hacerlo.

No cabe alterar los apellidos de la menor. La razón de que los hermanos mantengan el mismo orden de los apellidos obedece a la demostración del vínculo con una familia. A la vista de todos estos fundamentos, no se puede admitir infracción del principio de igualdad o discriminación sexista que sustente la cuestión planteada por los demandantes.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho



ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

NUEVO JUICIO EN EL CASO “MOLINOS”

La Audiencia Provincial de Zaragoza, y de manera indirecta también el decanato de los Juzgados de Zaragoza, se encuentran estos días haciendo verdaderos encajes de bolillos ante la necesidad de tener preparada la logística, tanto medios materiales como personales, dada la necesidad de celebrar las vistas orales, tras diversos aplazamientos, de los mediáticamente denominados casos “PLAZA” y la repetición del caso que la prensa consideró el mayor escándalo de corrupción urbanística en Aragón, el caso “Molinos”.

Cabe traer a colación precisamente respecto a este último lo que supone esta “repetición” de la vista oral, o quizás deberíamos decir para ser más precisos, la “parcial repetición”, pues lo que se repite no es el total de la vista oral que durante más de tres meses se desarrolló en la Ciudad de la Justicia de Zaragoza, pues únicamente se va a proceder a enjuiciar a la principal acusada en el proceso, Dña. María Victoria Pinilla, exalcaldesa de La Muela, y a otros seis acusados, y no (o quizás sí...) al resto de acusados en el proceso en la primera vista oral.

Y ello como es sabido se produce tras haber decidido la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de la que fue ponente el magistrado Luciano Varela, la nulidad de la inicial condena dictada contra la señora Pinilla por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, ordenando la repetición del juicio, aceptando la tesis del letrado de la exalcaldesa, Santiago Palazón, que defendió, como ya hizo en sus conclusiones ante el tribunal zaragozano que se había

vulnerado el derecho de defensa de su defendida, al no aceptarse por el tribunal en su día la renuncia del que hasta el inicio de la vista había sido el abogado de la Sra. Pinilla, tras la rocambolesca situación que se vivió en la sala de vistas cuando el letrado José Luis Visús, tras intentar pactar con la fiscalía, entendió que se había quebrado la relación de confianza letrado-defendida, y en la propia sala de vistas renunció a la defensa...o fue la Sra. Pinilla la que renunció a su defensa, algo que los allí presentes no tuvimos muy claro. Luego se sucedieron diversos hechos, al no aceptar el magistrado D. Javier Cantero esa renuncia, fuera de quien fuera, y prosiguiendo la vista con el letrado en sala, pero negando la acusada que fuera su defensor y, lo que ha llevado al final al supremo a decretar la nulidad de lo actuado, no declarando cuando para ello fue requerida, lo que a la postre se consideró que vulneró su derecho de defensa.

Pero como queda dicho, lo que se va a vivir en las próximas semanas, ahora ya en las salas de vistas de la propia Audiencia Provincial de Zaragoza, no afecta al conjunto de las 28 personas en su día condenadas, algunas tras aceptar los hechos y con ello pactar con el Ministerio Fiscal su condena, y sí únicamente a 7: a la meritada Dña. María Victoria Pinilla y, por considerarse inescindible el nuevo enjuiciamiento por ser parte en los hechos que determinan las acusaciones de la primera, a otros 6 acusados: D. Antonio Fando, representante de la empresa a la que el Ayuntamiento de La Muela adjudicó el servicio de abastecimiento de aguas en 2007;

D. Francisco Aramburu (Patxi), apoderado de una constructora; D. Julio y David de Miguel Santander, co-propietarios de una inmobiliaria e hijos del gerente de la Sociedad Urbanística de la Muela; el exconcejal de La Muela D. Fernando Barba; y D. Alberto Lozano, director de la sucursal de la entidad “Cajalón” en La Muela. Tampoco afecta el nuevo juicio a los acusados absueltos, absoluciones que el Supremo ratificó, sin aceptar los recursos que contra ello se interpusieron por las acusaciones.

La cuestión más controvertida, y de difícil comprensión en cuanto a su alcance, es que a los 15 condenados en conformidad que aceptaron el pacto con las acusaciones, no se va a proceder a juzgarles de nuevo, ya que el Supremo indicó en su resolución de los recursos de casación que se les aplicarían extensivamente eventuales resultados favorables del nuevo enjuiciamiento que se vaya a llevar a cabo respecto a otros acusados, lo que es dejar en una total indefinición a los mismos, incluso en cuanto a qué posición procesal pueden adoptar en el nuevo juicio, sin saber si las absoluciones totales o parciales que puedan darse respecto de los ahora juzgados podrán llevar a la absolución de los condenados en conformidad, para los que no se produce la “repetición” del juicio, algo cuando menos procesalmente singular.

Javier Hernández García
*Lugarteniente del Justicia de Aragón**

**Actuó como letrado en la primera vista oral del proceso, antes de su incorporación al Justiciazgo.*



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXENCIÓN MATERNIDAD EN EL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1462/2018 vio el Recurso de Casación RCA/4483/2017 interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia del 29 de junio de 2017, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso 1300/2015, relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas (“IRPF”).

En la Sentencia recurrida se alegaba por parte de la trabajadora que la Administración interpretaba la exención contenida en el artículo 7.h) del Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, en el sentido de que solo alcanza a las prestaciones por maternidad a cargo de las Comunidades Autónomas y entidades locales, condición que no tiene el Instituto Nacional de la Seguridad Social, mientras que ella sostenía que las prestaciones por maternidad están exentas de IRPF, como así lo ha querido el legislador (principio de igualdad del artículo 14 CE).

El Abogado del Estado se opuso alegando la Sentencia del TSJ de Castilla León de 15/10/2012, que sostiene que la prestación por maternidad se trata de rendimientos de trabajo, dirigida a compensar la pérdida de ingresos por tener suspendido el contrato de trabajo.

El legislador parece haber querido incluir en la exención no solo las prestaciones por maternidad

percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales, como se aprecia del examen de la Exposición de Motivos de la Ley 40/1998 del IRPF y así pasó al RDL 3/2004, donde se expresa la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento de hijo y por parto múltiple previstas en el RDL 11/2000 de 14 de enero. Se desprende de la Exposición de Motivos que la exención comprende la prestación de maternidad y no solo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo y no parece pretender que su alcance se limite a las concedidas por las Comunidades Autónomas o entidades locales.

La prestación por maternidad percibida por el INSS tiene que estar forzosamente incluida en el tercer párrafo del artículo 7h) LIRPF, ya que este precepto reconoce tal beneficio tributario, con carácter general, ampliándose en apartados siguientes a prestaciones de otras procedencias (locales y autonómicas).

En el recurso de casación, el Abogado del Estado identifica como norma infringida el artículo 7, letra h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF). La Sala comparte el criterio de que debe entenderse que la letra h) del artículo 7 de la LIRPF además de las exenciones en sus párrafos primero y segundo, excluye las prestaciones por maternidad percibidas por el INSS (párrafo tercero) y las recibidas por las Comunidades

Autónomas y las entidades locales (párrafo cuarto).

La parte recurrida sostiene que la libertad del legislador estatal no puede contravenir los derechos fundamentales de la Constitución y establecer una desigual exención, exclusivamente por razón del pagador, por lo que la interpretación del recurrente vulneraría el derecho fundamental de igualdad jurídica.

Así mismo se declara compatible la naturaleza de la prestación por maternidad como retribución sustitutiva del salario percibido del empleador, con la adopción de medidas que fomenten la conciliación laboral y familiar y el apoyo a la natalidad y a las mujeres trabajadoras, como es la exención de las prestaciones públicas percibidas por nacimiento, parto múltiple, adopción, maternidad e hijo a cargo con fundamento en la exposición de motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La Sala resuelve la cuestión meramente jurídica de incardinar en el párrafo tercero letra h) del artículo 7 de la LIRPF la prestación por maternidad a cargo del INSS, y a su juicio por las siguientes razones:

- Así se desprende de la exposición de motivos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social que introdujo la mencionada exención en la Ley 40/1998 del IRPF y pasó al RDL 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de IRPF.



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- La interpretación gramatical, cuando en el párrafo cuarto comienza con “también” están exentas, parece dar a entender que además de las que corren a cargo de la Seguridad Social (entre ellas la de maternidad) también están exentas las reconocidas por otros entes.
- La interpretación sistemática del RDL 8/2015, de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La prestación por maternidad es el subsidio que

gestiona la Seguridad Social que trata de compensar la pérdida de ingresos del trabajador a consecuencia del permiso de descanso por el nacimiento de un hijo, adopción, tutela o acogimiento, y durante ese periodo el contrato de trabajo queda en suspenso interrumpiéndose la actividad laboral; y a tenor del artículo 177 de dicha norma, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las

leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen.

En consecuencia, la prestación por maternidad puede incardinarse en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra h) del artículo 7 de la LIRPF, y por ello se establece como doctrina legal que “las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social Colegiado

ESTANCIA LEGAL PARA RECUPERAR LA AUTORIZACIÓN DE LARGA DURACIÓN

La sentencia número 181/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 5 de Zaragoza, que adquirió firmeza por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de octubre de 2018 acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución por la que se deniega la solicitud de recuperación de permiso de larga duración, anulando dicha resolución y, admitiendo dicha solicitud, se acuerda la retroacción de las actuaciones a fin de que la Administración resuelva en cuanto al fondo del asunto.

El procedimiento del que trae origen se inició al inadmitirse, por parte de Delegación del Gobierno, a trámite solicitud de Recuperación de Autorización de Residencia de Larga Duración, ya que a tenor de lo recogido en la Disposición adicional cuarta de la LOEX (Ley Orgánica 4/2000, 11 de enero, de

Extranjería) se inadmitirá a trámite cuando las solicitudes se refieran a extranjeros que se encuentren en situación irregular salvo arraigo o razones humanitarias.

Por parte de la parte actora se alega que el actor entró de forma legal en España y solicitó la concesión de la recuperación de la autorización de larga duración en el tiempo de estancia regular de tres meses del artículo 30 de la LOEX. El actor entró en territorio español por la frontera Madrid-Barajas y en ese momento desconocía que se le hubiera extinguido su permiso de residencia de larga duración, y tal y como recoge la sentencia no tuvo ningún problema a la hora de entrar en España y así lo demuestra su pasaporte con sello de entrada en su página 18.

Según recoge la sentencia, la recuperación de la autorización de larga duración está sujeta a una serie de requisitos recogidos en los artículos 4 a 14 del

reglamento de Extranjería, (Real Decreto 557/2011, de 20 de abril) que si bien aluden a una estancia previamente autorizada, que no equivale a la autorización de residencia y es incompatible con la “estancia ilegal”, en el presente procedimiento nos encontramos que el recurrente entró de forma legal en España y efectuó la solicitud de recuperación dentro del periodo de estancia legal, es decir dentro de los 90 días de estancia, por lo que no puede considerarse que el mismo se encontrara en situación irregular.

Por ello el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Zaragoza en sentencia 181/2018 acuerda declarar admisible la solicitud de recuperación de larga duración y acordar la retroacción de las actuaciones para que la Administración la resuelva en cuanto al fondo.

Beatriz Carcedo Orte
Abogada del REICAZ



ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESUCITAR PLAZOS

Comentario STSJ de 26 de julio de 2018. Esta Sentencia merece una lectura reposada dado que aborda múltiples cuestiones expuestas por el apelante.

Así habla de lo relativo a la legitimación de asociaciones en general: "la genérica legitimación que la Ley jurisdiccional establece a favor de corporaciones y asociaciones, no ampara nunca el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de acción popular" (FJ 6).

Del concepto de revisión del planeamiento: "(...) la revisión consiste en la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o

de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto, por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan revisado, mientras que la modificación es una categoría residual que comprende todos los casos de alteración de determinaciones no encuadrables en la revisión, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo (...)" (FJ 7).

Y otras cuestiones. Pero destaca en la forma en que, pasados los plazos,

a través de una simple petición de documentación, incontestada por el Ayuntamiento, revive el apelante el plazo para recurrir. La Sala les afea, reiterada y explícitamente, la conducta pero entra en todo lo que plantean, si bien, lo desestima. Estamos en el mundo de lo posible, quizá habría que ser más duro en lo técnico y si, reiteradamente, se dice en sentencia que no se identifica bien la actuación administrativa impugnada, apreciar un fraude de ley y no seguir.

Luis Murillo Jaso

*Letrado de los Servicios Jurídicos,
jubilado.*

APLICACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO FORESTAL

Sentencia 137/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Zaragoza

Se recurre en estos autos resolución del INAGA por la que se impone a una sociedad mercantil tasa anual sobre la concesión de ocupación de terrenos de Monte de Utilidad Pública para la explotación de una piscifactoría.

En primer lugar, se plantea si la actual titular de las instalaciones instó un mero cambio de titularidad de la concesión administrativa preexistente – otorgada en 1968 –, o bien obtuvo a su favor una concesión "ex novo". El juzgador de instancia considera relevante que la última propietaria adquiriese las instalaciones de entidad respecto de la cual no consta asiento alguno en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública; por lo cual, no cabe entender que transmitiera la titularidad de la concesión. Nos encontramos ante un supuesto de ruptura del

tracto sucesivo del título jurídico que permitía la ocupación de una parte del patrimonio público forestal.

En segundo lugar, se razona la falta de vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos. El artículo 72.3 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón – norma de referencia en la Litis, en vigor hasta el 30 de junio de 2017 – prevé el devengo anual de una tasa por concesión del uso privativo por interés particular del dominio público forestal de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. El hecho imponible, por otorgamiento de un nuevo título jurídico, se produjo en 2017; por lo tanto, ninguna retroactividad cabe apreciar en la aplicación de una tasa legalmente prevista desde el año 2006.

Por último, se alega por la parte recurrente que la actuación administrativa ha supuesto un agravio comparativo, contrario al principio de

igualdad, ya que los anteriores titulares de las instalaciones no tuvieron que hacer frente al pago de la tasa. Al respecto, se argumenta en la sentencia comentada que "el principio de igualdad debe invocarse dentro de la legalidad vigente". Nos encontramos ante una utilización privativa por la que la Administración Forestal podría haber requerido tasa a los gestores de la piscifactoría desde el año 2006, y poner en entredicho su aplicación a este supuesto sería tanto como cuestionar la propia existencia de la tasa. Las instalaciones estuvieron cerradas desde el año 2011 hasta su adquisición por la parte actora, momento en el cual la Administración decide aplicar el pago del canon anual ya que van a volver a explotarse, obteniendo el particular lucro de la explotación situada en monte demanial.

Ana Isabel Santed Alonso

*Letrada de la Comunidad Autónoma
de Aragón*



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

INDEMNIZACIÓN EXTINTIVA DE RELACIONES LABORALES INTERINAS

Sentencia del TSJ de Aragón de 4 de diciembre de 2018, recurso 660/2018.

La Diputación Provincial de Zaragoza contrató en 2008 a un interino para cubrir una plaza vacante en la oferta pública de empleo. Cuando su plaza se cubrió en 2016 se extinguió su contrato de trabajo. El trabajador interpuso demanda de despido.

El TSJ hace hincapié en que la Administración no proveyó la cobertura de la plaza hasta la convocatoria en turno libre de 2016, prolongando la interinidad del demandante durante un total de 9 años y 6 meses.

Las sentencias del TJUE de fecha 5-6-2018, asuntos C-574/16 y C-677/16, argumentaron que la cláusula 4, ap. 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir

temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

Pero el TJUE añade un párrafo en su motivación, que obliga a decidir en cada caso si la relación de interinidad se ha desarrollado dentro de unos límites temporales razonables: *“En el caso de autos, la Sra... no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga (...) incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo”*.

Atendiendo a esta doctrina, si la duración del contrato eventual o de interinidad no puede calificarse de “inusualmente larga”, es de aplicación lo dispuesto en el art. 49.1.c) del ET, por lo que la extinción del contrato de interinidad no da derecho al percibo de indemnización alguna. Por el contrario, si la duración de la interinidad puede calificarse de “inusualmente larga”, debe indemnizarse la extinción, aplicando la misma indemnización que a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

En el supuesto enjuiciado, en el que se prolongó la interinidad durante 9 años, de los cuales, durante seis no existió proceso alguno de cobertura, y además la convocatoria de 2010 lo fue de consolidación de empleo, no de acceso libre, el trabajador tiene derecho a la citada indemnización.

Juan Molins García-Atance

Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

COMPETENCIAS DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL EN MATERIA DE DESPIDOS EN EMPRESAS EN CONCURSO DE ACREEDORES

La Sala de lo Social del TSJ resuelve Recurso contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Zaragoza, quién dictó Auto autorizando, por causas económicas, la extinción de la relación laboral entre la concursada y los trabajadores y una indemnización de veinte días por año trabajado, siendo dicho crédito considerado contra la masa.

Desestimada la pretensión de nulidad y los motivos de revisión fáctica, la Sala entra a valorar la infracción del artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad

Social, en relación con el artículo 217 LEC, sobre presunción de certeza del informe emitido por la Inspección de trabajo y la Autoridad Laboral; del artículo 44 del ET y la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12/3/2001, sobre sucesión de empresas, así como del artículo 51 del ET y arts. 7 y 8 del RD 1483/12, sobre negociación de buena fe en el trámite de un despido colectivo.

Se refiere la Sala a la STS de 6-6-2018, recurso de casación para unificación de doctrina 375/16, que contiene un amplio y expresivo resumen de la jurisprudencia existente acerca de la compleja cuestión de los límites de la

competencia de los órdenes jurisdiccional social y civil –mercantil- respecto a los litigios planteados en torno a las relaciones laborales de la empresa concursada u otras, con los trabajadores. La jurisdicción del Juez del Concurso será exclusiva y excluyente, entre otras, de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensiones colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.

Así el artículo 8º LC, en línea con el art. 86.ter LOPJ y los art. 2 y 3.h. LRJS atribuyen al Juez del Concurso, identificados como Jueces de lo Mercantil,



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

la competencia exclusiva, en las siete materias que se enumeran, excluyéndolas por tanto del orden social.

La STS de 6/6/208 recalca que la Ley insiste una y otra vez en que la “exclusiva” resolución de asuntos que se le asigna al Juez de lo Mercantil, va siempre referida al sujeto “concurtido”.

También sigue diciendo la STS de 6/6/2018, es pronunciamiento general de la Sala que el momento a partir del cual se aplica la competencia del Concurso es la declaración de que la empresa se encuentra en situación concursal.

En el caso enjuiciado, el recurso pretende que el Auto de extinción dictado por el juez de lo mercantil en

el correspondiente incidente concursal de la empresa concursada tenga en cuenta que se produjo una sucesión de empresas. Sucesión, que de existir, esto es decisivo, se habría producido antes de la solicitud y de la declaración del concurso. En virtud de dicha alegada sucesión de contratos el recurso pretende que el Auto del Juez Mercantil, declare que los trabajadores de la concursada deberían haber sido subrogados por una nueva empresa adjudicataria, que sería la sucesora legal, según esta tesis, y al no haberse producido la subrogación se solicita la improcedencia de los despidos, con sus inherentes consecuencias legales.

Este razonamiento no deja sin efecto la decisión extintiva contenida en el Auto impugnado, porque en primer

lugar, el fenómeno sucesorio alegado hubiera ocurrido antes de la solicitud del concurso, en segundo lugar porque alude a una empresa que carece de vínculos unitarios con la concursada, y por último porque las relaciones laborales de los recurrentes no se han extinguido, ni expresa, ni tácitamente, antes del Auto recurrido, fecha hasta la cual la concursada ha mantenido los contratos y tramitado un despido colectivo, aunque no diera ocupación efectiva a los trabajadores, no siendo el Juez de lo Mercantil competente para resolver, y concluyendo por tanto con la desestimación del Recurso por parte de la Sala.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social colegiado

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA POR QUIEN NO ES EMPLEADOR

Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza de 28 de noviembre de 2018.

Los trabajadores de una empresa subcontratada por una empresa de distribución de energía eléctrica, para el mantenimiento de redes eléctricas, convocan una huelga de varios días al recibir información sobre la posible pérdida de la contrata. Ni la contratista ni la empresa subcontratada fijan servicios mínimos, cuya fijación corresponde a la empresa distribuidora (empresa principal) según el Ministerio de Industria, y así se lo comunica con una antelación de 24 horas al inicio de la huelga. Los días de la huelga, las averías son reparadas por otra empresa subcontratada para el mantenimiento de una zona geográfica próxima, llamamiento previsto en tal contrato de mantenimiento, pues según el clausulado del contrato si la avería no es atendida en un breve plazo, la distribuidora está facultada a exigir su resolución a otra subcontratada.

La cuestión discutida versa sobre la posible responsabilidad de un tercero, no empleador, en la vulneración del

derecho de huelga, cuestión a la que el Tribunal Constitucional en sentencia 75/2010, de 19 de octubre, ha dado respuesta positiva bajo la premisa de que no pueden existir “espacios inmunes a la vigencia de los derechos fundamentales” y por cuanto “la efectividad de los derechos de los trabajadores puede verse afectada no solo por la actuación del contratista sino también por la del empresario principal... pues no sería admisible que en los procesos de descentralización productiva los trabajadores carecieran de instrumentos de garantía de sus derechos fundamentales”.

La distribuidora, que pudo haber fijado servicios mínimos, no lo hizo, y vació el efecto reivindicatorio de la huelga, anulando la única actuación que daba visibilidad al conflicto, al derivar las averías a otra empresa subcontratada, que bajo su propia relación contractual debía atender las averías de la zona contigua a requerimiento de la distribuidora. La externalización de un proceso productivo no constituye una frontera que blinde a la empresa principal de los acontecimientos laborales

de la empresa contratada.

Respecto a la indemnización por el daño moral a consecuencia de la vulneración del derecho fundamental, se atiende a los parámetros de la STS de 19-12-2017 (atribuyendo a tal indemnización no solo una función resarcitoria, sino también la de prevención general, evitando la repetición de estas conductas en el futuro) se establece una indemnización de 500 euros para cada trabajador por la huelga realizada en tres jornadas, y una indemnización de 6.251 euros (límite mínimo de las sanciones por infracción de derechos fundamentales en la Ley Orgánica de Libertad Sindical) para el sindicato al que pertenecían los delegados de personal de la empresa, convocantes de la huelga, dado que quedó acreditado la implicación del sindicato en el conflicto, al haber intervenido con sus asesores en las sesiones de conciliación frente a la empresa en la fase de negociación para la resolución del conflicto.

Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza



CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA EN EDIFICIO DE LA C/ MAYOR DE MEZALOCHA

Tuvo entrada en esta Institución una queja por un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre Memoria Histórica, por la existencia de una placa en la iglesia de la calle Mayor de Mezalocha que dice literalmente: “EN MEMORIA DE LOS CAÍDOS POR DIOS Y POR ESPAÑA 1936.”

El Ayuntamiento, en su respuesta a nuestra solicitud de información, tras reconocer la existencia de la placa y recalcar que se trataba de un edificio propiedad de la Iglesia Católica, exponía que no se había adoptado acuerdo alguno ya que no lo había solicitado ningún grupo municipal ni ninguna persona física, asociación o colectivo de Mezalocha; solicitud que consideraban necesaria para poder crear una Comisión que permitiera establecer si el contenido de la mencionada placa se encuentra en el ámbito de la Ley de Memoria Histórica, dar oportunidad de pronunciarse a los habitantes de Mezalocha y aprobar la correspondiente Ordenanza Municipal que establezca el procedimiento a seguir en la retirada de símbolos o placas, previa catalogación de los mismos.

Teniendo presente la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura; ley estatal, conocida como “Ley de Memoria Histórica”, y conociendo que en esos momentos se estaba tramitando en las Cortes de Aragón el Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Aragón que incluye un capítulo III dedicado a los símbolos y actos contrarios

a la memoria democrática y -a diferencia de lo que sucede con la ley estatal-, un Título V que recoge un Régimen sancionador, hicimos saber al Ayuntamiento que la ley estatal establece una doble obligación a las Administraciones competentes que no ha de ser exigida a instancia de parte, sino que está creada “ex lege” y por tanto obliga a su cumplimiento desde la entrada en vigor de la ley.

De un lado, se ha de elaborar un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil por parte de las Entidades locales y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos, contando para ello con la obligada colaboración del Gobierno del Estado; y por otro lado, obliga a todas las Administraciones Públicas, cada una en el ámbito de sus competencias a tomar las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, categoría en la que sin duda, se encontraría la placa a la que hace referencia la queja.

Las únicas excepciones admitidas por la ley son las recogidas en el apartado segundo del artículo 15 que, de los datos obrantes en esta Institución, podemos deducir que no son aplicables al caso que nos ocupa al menos en lo referente al carácter de estricto recuerdo privado; siendo muy discutibles las razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas que pudieran amparar su mantenimiento.

Tampoco el hecho de que el

edificio en cuya fachada se encuentra instalada la placa no sea de titularidad pública exime al Ayuntamiento de sus obligaciones legales en esta materia, debiendo instar en todo caso a la propietaria privada al cumplimiento de la ley.

También pusimos en conocimiento del Ayuntamiento que el Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Aragón que iba a ser aprobado en esta legislatura (como así fue el pasado 8 de noviembre de 2018), mantiene las obligaciones legales desarrollando con más detalle los procedimientos para la supresión de los citados símbolos, vinculando las subvenciones públicas al cumplimiento de las mismas y estableciendo un régimen sancionador para garantizar su cumplimiento tanto por las personas físicas y jurídicas privadas cuanto por las Administraciones Públicas.

Así, siguiendo nuestra recomendación, el Ayuntamiento de Mezalocha acordó, con fecha 22 de junio de 2018. Iniciar los trámites para la elaboración del catálogo de vestigios de la Guerra Civil y la Dictadura existentes en el municipio de Mezalocha a los efectos previstos en la Ley de Memoria Histórica y, asimismo, proceder a iniciar los trámites para instar al propietario del edificio donde se encuentra la inscripción “En memoria de los caídos por Dios y por España, 1936” por tratarse de un símbolo incluido en los supuestos del apartado 1 del artículo 15 de la citada ley.

Juan Ramón Campos
Asesor

[CONSULTAR LA SUGERENCIA](#)

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA ZONA AZUL EN AVENIDA PORTALADA AL NO EXISTIR JUSTIFICACIÓN PARA LA MISMA



El Ayuntamiento de Alagón procedió a señalar como zona de estacionamiento regulado – zona azul- la avenida Portalada, en la cual se encuentran varios centros escolares y donde con anterioridad estacionaba el personal docente. Dicha actuación municipal desembocó en una queja presentada ante esta Institución por más de 40 profesores que habitualmente estacionaban en el citado lugar y, ahora, para hacerlo debían cruzar una carretera autonómica sin paso habilitado. Manifestaban que dicha zona de aparcamiento ahora solo se usaba por los padres en los horarios de entrada y salida, permaneciendo vacía el resto del día.

Por parte del Ayuntamiento, se informó de que “el 95% de las plazas eran ocupadas por vehículos

propiedad de los empleados de los colegios de la zona, lo que hacía que los padres de los alumnos no tuviesen nunca estacionamientos libres, provocando que parasen en doble fila, y ello repercutía en atascos de tráfico...”, igualmente se llega a decir que “el personal docente y auxiliar de los centros escolares que anteriormente aparcaban en la nueva zona azul, obstaculizando, por tanto, el estacionamiento de los padres de alumnos en las horas de entrada u salida de los alumnos”.

Es decir, con dicha medida se trataba de beneficiar a los padres que estacionaban sus vehículos en doble fila, en perjuicio de los docentes que lo hacían correctamente. Así, esta regulación se aleja de la finalidad de los estacionamientos regulados, pudiendo dar lugar a una situación de abuso del derecho,

que, tal y como tiene recogida nuestra jurisprudencia, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos, al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho exigiendo su apreciación, una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas.

Como corolario, se emitió Recomendación al Ayuntamiento de Alagón para la eliminación de la citada zona azul al no darse una alta demanda de estacionamientos que justificaran dicha medida.

David Acín
Asesor

CONSULTAR LA SUGERENCIA

CUARENTA AÑOS DE CONSTITUCIÓN

Ahora hace cuarenta años que los españoles nos enfrentamos a un doble reto: por una parte, transitar de una dictadura a un sistema democrático en el que el pueblo pasara a ser el titular soberano; por otra parte, afrontar un proceso de descentralización política fundamentalmente dirigido a dar salida a la reivindicación nacionalista existente en las provincias catalanas y en las entonces llamadas provincias vascongadas. Después de estos cuarenta años podríamos decir sin temor a equivocarnos que el primer reto lo superamos con nota –aunque con imperfecciones, por supuesto–, mientras el segundo –y vista la crisis secesionista en Cataluña– está todavía pendiente de resolver –si es que tiene verdaderamente solución–. La empresa, en cualquier caso, no resultó fácil y exigió de un esfuerzo por parte de todas las fuerzas políticas que no se puede menospreciar.

Es cierto que la transición política española ha sido durante muchos años mitificada, subrayando las virtudes heroicas de sus protagonistas, la actitud ejemplar del pueblo en su conjunto y la perfección del resultado, la Constitución. Se pretendió dar por verdad histórica esa mitificación y, tras algunos análisis históricos que ponen de manifiesto su tergiversación, se ha caído ahora, por una parte de la sociedad, en su contrario, en su demonización. He aquí que nos encontramos actualmente con dos mitos, que pretenden ser tratados como verdad histórica. Por una parte, los que consideran a la Constitución como un texto inmutable, satisfactorio para todos y peligrosa cualquier propuesta de modificación y, por otra parte, los que achacan a nuestra carta magna el origen de todos nuestros males y la consideran “superada”, proponiendo así un nuevo proceso constituyente.

La verdad histórica es que –como no podía ser de otra manera– ni el proceso fue ideal ni el resultado perfecto, pero el paso sustantivo que se dio fue indiscutible. Nuestro texto constitucional, en línea con el constitucionalismo

de la segunda postguerra, garantiza derechos, divide el poder e instaura un sistema democrático como forma de gobernar. La Constitución del 78 no es sólo la norma jurídica suprema de organización del Estado, sino sobre todo el instrumento de garantía de nuestra libertad, que es lo que ha de ser una Constitución para calificarse como tal. Esto, por supuesto, no



Para mejorar la calidad democrática sería interesante introducir medidas como la limitación de la vida política, nuevas modalidades de referéndum que sirvan de control a las decisiones parlamentarias en la línea del derecho comparado, garantizar el sistema de mérito y capacidad para la elección del Tribunal Supremo o regular eficazmente la financiación y la democracia interna de los partidos políticos

significa que sea un texto inmutable y perfecto, sino que la dignidad humana supone ser la base y el fundamento de la organización de nuestro Estado y simplemente ese dato es suficiente para celebrar como sociedad sus cuarenta años de vigencia.

Y esto es así, no está de más recordarlo, porque así lo quisieron los españoles. En primer lugar,

determinando en las elecciones de 15 de junio de 1977 la composición de lo que serían las Cortes constituyentes. En segundo lugar, mediante la ratificación de la Constitución en referéndum por el 88,54% de los votantes del conjunto del Estado.

Precisamente su legitimidad democrática la convierte en la norma suprema que regula el modo en que se ejerce el poder político y los procedimientos de distribución de competencias para la producción del derecho válido. Es decir, la única fuente de poder legítimo deriva de la Constitución, expresión jurídica del poder soberano, y no son aceptables las estructuras de poder que se legitiman, no en la Constitución, sino en su identificación con determinados valores ideológicos, nacionales o históricos. De ahí, sea dicho de paso, la radical inconstitucionalidad de afirmaciones como que los poderes de la Comunidad Autónoma de Aragón derivan del pueblo aragonés –y no de la Constitución– o que “Los derechos históricos del pueblo aragonés son anteriores a la Constitución española y al Estatuto de Autonomía” que podemos hoy encontrar en la ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.

A partir de ahí e inmersos como estamos los españoles en una crisis territorial, política e institucional haré algunas consideraciones de futuro sobre nuestro texto constitucional.

Solo el paso del tiempo puede y debe corregir las imperfecciones de nuestra Carta Magna a través de sucesivas y parciales reformas constitucionales. Hasta ahora no se ha hecho o solo parcialmente. La Constitución de 1978 solo se ha reformado dos veces, para dos aspectos puntuales, ambas por exigencias de la Unión Europea y ambas se tramitaron por lectura única y sin celebración de referéndum. La primera reforma constitucional se publicó el 28 de agosto de 1992 y tenía como objetivo reformar el artículo 13.2 de la Constitución y permitir, tal y como se establecía en el Tratado

de Masstricht, el sufragio pasivo de los extranjeros en las elecciones municipales. La segunda reforma constitucional fue publicada el 27 de septiembre de 2011 y con ella se modificó el artículo 135 con el objetivo de consagrar constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas y siguiendo así la pauta del Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la zona euro.

Estas dos puntuales reformas no dan cuenta de las imperfecciones que la experiencia política de cuarenta años ha puesto en evidencia, aunque probablemente muchas de estas imperfecciones no procedan directamente de la Constitución sino de su interpretación y de las leyes que la desarrollan. Es decir, muchas mejoras de nuestro sistema político se conseguirían reformando leyes orgánicas de desarrollo de la Constitución – muchas de ellas de comienzos de los años ochenta y todavía vigentes- y solo mediante puntualizaciones concretas en nuestro texto constitucional. Así, por ejemplo, para mejorar la calidad democrática sería interesante introducir medidas como la limitación de la vida política, nuevas modalidades de referéndum que sirvan de control a las decisiones parlamentarias en la línea del derecho comparado, garantizar el sistema de mérito y capacidad para la elección del Tribunal Supremo o regular eficazmente la financiación y la democracia interna de los partidos políticos. Todas estas medidas solo exigirían reformas constitucionales puntuales y sí una modificación sustantiva de las leyes orgánicas que las desarrollan. En cualquier caso, son reformas necesarias para mejorar el funcionamiento de nuestro sistema, cada vez más denostado por los ciudadanos.

De la observación de las últimas series históricas de las encuestas del CIS se concluye un crecimiento inquietante del porcentaje de españoles que coloca entre los primeros puestos de nuestros problemas a la clase política y a los partidos políticos. En algunas encuestas los españoles somos los europeos que menos confían en su gobierno y en

su parlamento. Los ayuntamientos casi aprueban, con un 49% de españoles que confían en ellos. Pero las Comunidades Autónomas sólo obtienen la aprobación de un 35% de los españoles. Los políticos (con un 13%) y los partidos (con un 20%) consiguen resultados todavía peores (La calidad de las instituciones en España, 2018: 27).

Solo recientemente se ha planteado la eliminación de los aforamientos, cuestión menor y que supone la eliminación de un instituto sin sentido en nuestro actual Estado de Derecho, como muestra la práctica inexistencia de este en las democracias occidentales. Una vez más la reforma constitucional solo afectaría a una parte de los aforados, los diputados, senadores y miembros del gobierno. La eliminación o matización del resto de los aforamientos exigiría reformar Estatutos de Autonomía (el canario ya los ha eliminado) y varias leyes orgánicas. A pesar de tratarse de una reforma parcial en la que podría encontrarse un cierto consenso entre las fuerzas políticas, muchos entre la doctrina son los que se han opuesto no por la medida en sí, sino por la situación que vivimos en Cataluña y los “peligros” de convocar un referéndum de reforma constitucional. Es por ello difícil que salga adelante. Al menos a corto plazo.

Por el contrario, las grandes reformas que se propugnan desde la Comisión constituida el pasado 15 de noviembre en el Congreso tienen como eje vertebrador el problema secesionista en Cataluña. Pues bien, cualquier reforma de la Constitución que pretenda resolver el problema independentista que tenemos en Cataluña está abocada al más sonoro fracaso: ni el independentismo se resuelve desde el federalismo; ni son asumibles desde el resto de los territorios las posibles concesiones que se den a Cataluña para paliar el problema temporalmente.

A este respecto se habla de reconocer a Cataluña como nación y, sobre esta base, reconocerle ciertos hechos diferenciales. Aun admitiendo la posibilidad de denominar como nación

a Comunidades Autónomas, desvinculando dicho término del concepto de Estado y de soberanía, no existen elementos objetivos que permitan definir qué Comunidades Autónomas podrían calificarse como nación. No creo que pudieran esgrimirse justificación alguna para negar a ninguna de las actuales Comunidades Autónomas la posibilidad de definirse como tal y desde el momento en el que todas las Comunidades Autónomas pudieran objetivamente asumir dicha definición –y la práctica política española nos dice que lo harían- no habría justificación para la asimetría. Pero si la asimetría se reconoce, aún sin justificación, la cuestión es saber en qué se puede concretar y, en este punto, todo parece indicar la posibilidad de la ampliación del concierto vasco y navarro.

La histórica incapacidad que en España hemos tenido para reformar las Constituciones ha conducido sistemáticamente al desastre, pero una reforma que pretenda la ampliación de los hechos diferenciales sin justificación objetiva y en materia de financiación autonómica no resulta en absoluto asumible para el resto de los territorios. El agravio comparativo que genera el sistema de concierto y convenio vasco y navarro y su amparo constitucional en la disposición adicional primera –probablemente el mayor error de nuestros constituyentes- es potencialmente la amenaza más seria a la estabilidad del proceso español de descentralización política. Ni que decir tiene los efectos que tendría la ampliación del privilegio.

La Constitución española de 1978 no es un texto inmutable y perfecto y debería desdramatizarse su reforma. Pero ni el independentismo debe condicionar nuestro progreso como país impidiendo reformas parciales ni el independentismo debe constituir el eje de la reforma constitucional. Cada vez más este árbol nos está impidiendo ver el bosque.

Eva Sáenz Royo

*Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Zaragoza*

ACTOS CONMEMORATIVOS DEL 40 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978



El Gobierno de Aragón ha desarrollado un amplio programa de actos para celebrar el cuadragésimo aniversario de la Constitución Española, que fue ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978 y entró en vigor el 29 de diciembre del mismo año con su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El programa consiste en la consecución de actos de carácter cultural, educativo y de encuentro ciudadano.

El más solemne de todos estos actos tuvo lugar el pasado 26 de

noviembre, con la concesión de la máxima distinción, la Medalla de Aragón, a los ponentes de la Carta Magna, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo y Miquel Roca Junyent, los llamados 'padres vivos' de la Constitución. Un día antes el 25 de noviembre, el Presidente de Aragón, Javier Lambán, participó en la vecina Francia en un homenaje a la Constitución Española que se celebraba en Toulouse, capital de la actual región de Occitanie Pyrénées Méditerranée.

Los actos de carácter educativo se desarrollaron el 30 de noviembre y consistieron en que todos los miembros del Ejecutivo aragonés participaron en una actividad, denominada 'Constitución y Territorio', consistente en su presencia en distintos institutos de Educación Secundaria de diferentes comarcas de la Comunidad. En ellos, pronunciaron conferencias-colloquio para ilustrar a los alumnos, poniendo en valor la importancia de la Carta Magna para la convivencia de los ciudadanos, la mejora de la calidad de vida y la consolidación de los valores democráticos. Asimismo, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha desarrollado un recurso educativo de carácter lúdico denominado 'Carta Magna'; un juego en formato digital para alumnos de infantil y primaria.

Los actos de encuentro con la ciudadanía consistieron en la jornada de puertas abiertas que tuvo lugar el 6 de diciembre en la sede del Gobierno de Aragón.

Redacción:
Director de la Publicación:
Secretaría:
Consejo de Redacción:

Edificio Pignatelli • Paseo María Agustín, 36 • 50071 Zaragoza • Teléfono: 976 713 214 • e-mail: ada@aragon.es

Julio Embid López • Director General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

Patricia Asensio Moreno • Jefa de Servicio de Estudios Autonómicos

Ángel Dolado Pérez • Justicia de Aragón

Javier Hernández García • Lugarteniente del Justicia de Aragón

María Jesús Lite Martín • Secretaria General del Justicia de Aragón

Mario San Miguel Amo • Asesor de Comunicación del Justicia de Aragón

Elena Marquesán Díez • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

M^a Belén Corcoy de Febrer • Asesora Técnica de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

Jorge Ortillés Buitrón • Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón

Carmen Bayod López • Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

F. Javier Alcalde Pinto • Vocal del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Acceso a la publicación digital:

Diseño y maquetación:

Depósito Legal:

ISSN:

Hellobook S.L.

Z-299-2009

1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.



el Justicia de Aragón

